

ACUERDO N° 3721

//Plata, 13 de agosto de 2014.

VISTO: El Acuerdo 3660 que creó el Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva (art. 1° Ac. cit.), reglamentando coetáneamente el funcionamiento del mismo (Anexo I Ac. cit.);

Y CONSIDERANDO: Que en la realización de las tareas vinculadas con la puesta en funcionamiento están tomando intervención la Secretaría de Planificación, Subsecretaría de Tecnología Informática (conf. art. 3 Ac. 3660) y la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, en tanto el Registro de marras se encuentra dentro de su órbita de competencia (conf. art. 1° Anexo I Ac. cit.).

Que, debe establecerse un procedimiento abreviado que permita atender eficientemente los requerimientos de anotación de procesos colectivos que efectúen los órganos jurisdiccionales.

Que, en este entendimiento, se incorpora como requisito para la anotación del proceso colectivo de que se trate en el Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva, el dictado de una resolución por parte de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales de esta Suprema Corte, previa vista a la Dirección de Servicios Legales, a fin de asegurar la pertinencia de la información obrante en el mismo.

Que, en el marco del desarrollo del sistema informático que servirá de sustento para el Registro y considerando que la implementación de medidas de publicidad en este tipo de procesos constituye un componente esencial del debido proceso y un eficaz instrumento para lograr un pleno acceso a la jurisdicción, resulta conveniente adecuar algunas de las disposiciones del Acuerdo 3660 disponiendo la aplicación del régimen de notificaciones electrónicas establecido por el art. 143 bis del C.P.C.C. (texto conf. ley 14.142), del “Reglamento para la notificación por medios

electrónicos” aprobado por Acuerdo 3540 y del “Protocolo de presentaciones electrónicas” aprobado por Resolución N° 3415/12 (vinc. Resol. N° 1827/12)

Que a su vez, para efectivizar la remisión de los datos por los obligados y a efectos de facilitar la labor del Registro, corresponde su vinculación con el sistema de gestión de esta Jurisdicción Administración de Justicia (Augusta).

Que, los órganos jurisdiccionales que no cuenten con dicho sistema de gestión a la fecha de puesta en funcionamiento del Registro, deberán cumplimentar las obligaciones impuestas por el Acuerdo por medios que aseguren su fidelidad para su debida digitalización e inclusión en el Registro.

Que a los fines de una eficiente implementación resulta adecuado delegar a la Presidencia de este Tribunal la aprobación de los formularios y listados a los que refiere la normativa reglamentaria (conf. arts. 7 y 8 *in fine* Ac. cit) y restantes cuestiones operativas.

Que a los fines de mejorar la identificación inicial de los procesos de naturaleza colectiva, aún en el entendimiento del posible carácter provisorio — por estar sujeta al análisis judicial pertinente— se estima oportuno adecuar los formularios para el ingreso de datos de la Receptoría de Expedientes incorporando el carácter COLECTIVO dentro de los datos a denunciar por el profesional en la oportunidad referida.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones,

A C U E R D A:

Artículo 1º: Modificar el texto del artículo 4 del Acuerdo 3660, el que quedará redactado de la siguiente manera: “*Delegar en la*

Presidencia del Tribunal la determinación de la fecha de inicio de actividades del Registro creado, y las cuestiones operativas inherentes a dicha puesta en funcionamiento.”

Artículo 2º: Incorporar el siguiente texto al artículo 2 del Anexo I del Acuerdo 3660: *“Requerida la anotación por un órgano jurisdiccional, será dispuesta mediante resolución suscripta por el Titular de la Secretaria de Servicios Jurisdiccionales de esta Suprema Corte, previa vista a la Dirección de Servicios Legales.*

En caso de surgir observaciones en el procedimiento de anotación, se pondrán en conocimiento del órgano jurisdiccional requirente a los efectos que estime pertinentes, dejándose constancia en el acto de registro.”

Artículo 3º: Modificar el texto del artículo 5 del Anexo I del Acuerdo 3660, el que quedará redactado de la siguiente manera: **“Artículo 5º: De las notificaciones en los procesos colectivos y de la comunicación de datos. Del trámite del proceso colectivo.** *En la tramitación de los procesos colectivos comprendidos en este Registro Público, las notificaciones se cursarán conforme lo dispuesto por el art. 143 bis del C.P.C.C. (texto conf. ley 14.142) y el “Reglamento para la notificación por medios electrónicos”, aprobado por Acuerdo 3540.*

El órgano jurisdiccional que entienda en un proceso colectivo, al dictar la resolución que disponga su inscripción en el Registro deberá intimar a las partes a adherirse al sistema de notificaciones electrónicas y al de presentaciones electronicas en el plazo que dicte la norma procesal que rija según la naturaleza del proceso; y a adjuntar el escrito de inicio o aquél en que se deduzca la pretensión colectiva mediante el protocolo de presentaciones

electrónicas vigente aprobado por esta Suprema Corte, a los efectos previstos en el artículo 2 del presente Reglamento.

La intimación será cursada bajo apercibimiento de aplicación de lo dispuesto por los arts. 41 y 133 del CPCC en caso de incumplimiento.

En el supuesto que, aún luego de la intimación a la parte, ésta no cumpla con la adhesión al sistema de notificaciones y/o presentaciones electrónicas, el juez de la causa deberá remitir la demanda al Registro por correo electrónico o en soporte papel.

Con la comunicación de la resolución que requiere la anotación, el Registro dará de alta la publicidad con carácter ‘provisional’ hasta el dictado acto al que se refiere el artículo 2, momento a partir del cual la anotación tendrá carácter ‘definitiva’.

Toda información relevante debe ser comunicada por el órgano jurisdiccional al Registro en forma exacta y completa y por medio del sistema de gestión Augusta.

Quedan eximidos de lo dispuesto en los párrafos anteriores los procesos que tramiten ante órganos jurisdiccionales que no cuenten con el sistema de gestión Augusta. Tales dependencias deberán remitir los documentos mencionados por medios que aseguren su fidelidad para su debida digitalización por el Registro.

Las piezas procesales referidas, y toda otra que el Registro considere pertinente para el cumplimiento de los fines del mismo se encontrarán disponibles para su consulta pública en el segmento pertinente. En caso de ser necesario proceder a la inicialización de nombres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del este Reglamento, se efectuará una copia informática del documento para su publicidad, dejándose constancia en el acto de registro.”

Artículo 4°: Modificar el texto del artículo 14 del Anexo I del Acuerdo 3660, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“Se ingresarán al Registro los datos vinculados a causas iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 14.192 (publicada el 16/12/10 BO N° 26498), a cuyo efecto los organismos jurisdiccionales deberán enviar a este Registro la información pertinente en el plazo de quince (15) días hábiles a través del sistema de gestión (Augusta). Cumplida esta comunicación será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento.*

Para el caso que se hubiera informado a esta Suprema Corte respecto de algún proceso colectivo antes de la puesta en marcha del presente Registro, la autoridad judicial interviniente deberá comunicar nuevamente a través de los medios y con el alcance dispuesto en este Reglamento.

Aquellos órganos judiciales que no cuenten con el sistema informático antes mencionado cumplirán con lo antes dispuesto a través de los medios a su alcance.”

Artículo 5°: Encomendar a la Secretaría de Planificación la adecuación del Formulario para el ingreso de datos de la Receptoría de Expedientes incorporando el carácter COLECTIVO en el mismo.

Artículo 6°: Regístrese y comuníquese por correo electrónico a la totalidad de los órganos jurisdiccionales de esta Administración de Justicia, a la Procuración General, a la Corte Suprema de la Nación y Superiores Tribunales Provinciales, a fin que pongan en conocimiento de los órganos jurisdiccionales lo dispuesto en la presente.

///

///

Artículo 7º: Publíquese en el Boletín Oficial y en el sitio WEB de esta Suprema Corte de Justicia.

Fdo: DANIEL FERNANDO SORIA; JUAN CARLOS HITTERS; HECTOR NEGRI; LUIS ESTEBAN GENOUD; HILDA KOGAN; EDUARDO JULIO PETTIGIANI; EDUARDO NESTOR de LAZZARI. Ante mí NESTOR TRABUCCO Secretario